

Novedades

Nota de Jurisprudencia

“Honorarios profesionales y aplicación temporal de la ley”



Acceda a otras notas y suplementos haciendo [click aquí](#)



Descargar el acuerdo del 3 de abril

Créditos laborales en el régimen de privilegios en el proceso de quiebra

En el marco de un proceso de quiebra la AFIP impugnó el proyecto de distribución en el que se daba protección a los créditos laborales por medio de un privilegio en los términos de la [ley 24.285](#) y del precedente de la Corte "Pinturas y Revestimientos" (Fallos: [337:315](#)). Cuestionó que dicho privilegio desplazara las acreencias de organismos estatales y sostuvo que el proyecto debió haberse realizado de conformidad a lo previsto en la [ley 24.522](#) de Concursos y Quiebras.

Tanto la cámara como la corte local hicieron lugar al privilegio del crédito del trabajador.

La Corte dejó sin efecto este pronunciamiento.

Consideró que en primer lugar debía pronunciarse sobre si el precedente mencionado debía ser mantenido o si existían razones de peso suficiente para justificar su abandono, teniendo en cuenta que el mismo se basaba en la convicción de que el dictado de la ley 24.285, aun en ausencia de un acto de ratificación por parte del Poder Ejecutivo, fue suficiente para que el Convenio OIT 173 se volviera plenamente vinculante en el ordenamiento jurídico argentino y adquiriese una jerarquía suprallegal.

Señaló que la ley aprobatoria de los tratados es solo una autorización para que el Poder Ejecutivo Nacional manifieste la intención de obligar internacionalmente a nuestra República a través de un tratado internacional y que sólo una vez que el tratado ha sido debidamente ratificado por éste

y ha entrado en vigor en sede internacional sus disposiciones devienen vinculantes en el ámbito interno.

Afirmó así el Tribunal que el Poder Ejecutivo no había tenido en el proceso del convenio mencionado la intervención que constitucionalmente le corresponde como paso previo indispensable para que el país se obligue internacionalmente, en tanto no ratificó dicho convenio y decidió en consecuencia que correspondía el abandono del precedente "Pinturas y Revestimientos" (Fallos: [337:315](#)).

Agregó que una ley en sentido formal, que no pone en ejercicio facultades legislativas sino de otra índole, como ocurre con aquella que "aprueba o desecha tratados", no puede conferir al tratado o convenio aprobado el efecto de regir como ley material en el orden interno, en el sentido de crear inmediatamente y con carácter general derechos u obligaciones para los habitantes del país.

ACEVEDO, EVA MARIA c/ MANUFACTURA TEXTIL SAN JUSTO s/QUIEBRA

[Ver el fallo](#)

Personería del letrado como apoderado de los querellantes: insuficiencia de las constancias

Una letrada interpuso un recurso extraordinario invocando el poder otorgado por los damnificados, constituidos en querellantes, durante el transcurso de la audiencia de debate y, de manera subsidiaria, se amparó en la figura del gestor procesal prevista por el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, alegando la situación de pandemia y el distanciamiento social.

Luego de ser intimada a acompañar los documentos que acreditasen su personería se presentó uno de los dos sujetos que actuaron como querellantes en el proceso principal, quien expresó su conformidad con todos los actos realizados por su mandataria.

La Corte desestimó el recurso y declaró la nulidad de lo actuado.

Consideró que las constancias elevadas y los argumentos brindados para justificar la actuación de la abogada recurrente no resultaban suficientes para legitimar su personería como apoderada de los querellantes, más allá de su participación en ese rol durante el juicio oral, ni resultaba tampoco oportuna, en los términos de la norma mencionada, la ratificación recién ante la sede del Tribunal de la actividad cumplida como gestora procesal al deducir la apelación federal.

FAVERO, JUAN MANUEL Y OTRO s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO

[Ver el fallo](#)

Usucapión: arbitrariedad en la valoración de la posesión del inmueble

La cámara hizo lugar a la demanda de prescripción adquisitiva promovida en contra del Estado Nacional basada en que el predio que se intentaba usucapir no tuvo uso público y que el actor había detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida del inmueble por veinte años.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia.

Recordó que la comprobación de los extremos para usucapir un bien -en este caso de dominio del Estado- debe efectuarse de manera insospechable, clara y convincente, toda vez que la posesión veinteañal constituye un medio excepcional de adquisición de dominio. Agregó que no basta con que se acredite un relativo desinterés por el inmueble por parte del demandado, sino que es necesaria la cabal demostración de los actos posesorios efectuados por quien pretende usucapir y que sean lo suficientemente idóneos como para poner al propietario, que debe haber tenido conocimiento de

ellos, en el trance de hacer valer por la vía que corresponde los derechos que le han sido desconocidos.

Señaló el Tribunal que el a quo tuvo por cumplido el plazo veinteañal para usucapir, adicionando el tiempo de los supuestos poseedores que precedieron al actor sin ponderar que las escrituras públicas por los cuales se efectuaron sucesivas cesiones de derechos y acciones posesorios sobre el predio en cuestión, no alcanzaban para acreditar que quienes cedieron la posesión hubieran estado legitimados para hacerlo ni que hubieran poseído el inmueble durante veinte años.

BUDEGUER JUAN JOSE c/ ESTADO NACIONAL - ONABE Y OTRO s/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

[Ver el fallo](#)

Caducidad de instancia: omisión de expedirse sobre una cuestión oportunamente planteada

La cámara confirmó la caducidad de instancia apoyándose en la ausencia de actos impulsorios hábiles efectuados por la actora y descartó que la presentación de una cédula en el tribunal para su diligenciamiento tuviese carácter impulsorio del proceso.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia por considerar que era arbitraria ya que omitía el examen y resolución sobre una cuestión oportunamente propuesta y que resultaba conducente para la adecuada solución de la causa, afectando de manera sustancial el derecho de defensa del impugnante.

Explicó que el tribunal omitió dar tratamiento al agravio de la actora relativo a la purga de la caducidad de instancia de conformidad con el art. 315 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Efectivamente, expresó que la caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte y que su procedencia está sujeta a dos requisitos que abarcan ambas situaciones pero, no obstante, omitió toda consideración respecto de la existencia del consentimiento del acto procesal que la propia cámara había considerado como impulsorio del proceso al computar hasta dicha fecha el plazo transcurrido para decretar la caducidad de la instancia.

MOREYRA, MARIA DEL CARMEN c/ SANATORIO JUNCAL SA Y OTROS s/INTERRUPCION DE PRESCRIPCION

[Ver el fallo](#)

Misceláneas

Improcedencia del recurso de queja cuando no ha sido interpuesto el recurso extraordinario

La queja reglada en los arts. 285 y siguientes de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por finalidad que la Corte revise la denegación por los jueces de la causa del recurso extraordinario federal del art. 14 de la ley 48, por lo tanto resulta improcedente cuando, como ocurre en el caso, tal recurso no ha sido interpuesto.

BOURQUIN, MARIANO ANDRÉS C/ FANELLO, DORA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

[Ver el fallo](#)

Resolución denegatoria por incumplimiento de la acordada 4/2007 y argumentos inidóneos para desvirtuarla

Los argumentos invocados por la parte referentes a la existencia de un supuesto rigor formal y de “errores conceptuales y de conteo” no son idóneos para desvirtuar los motivos de la resolución denegatoria sustentada en el incumplimiento del requisito previsto en el art. 4° del reglamento aprobado por acordada 4/2007 (conf. causa “Pérez, Bernardita y otro”, sentencia del 1° de junio de 2010 y “Gaona, Oscar y otro” Fallos: 340:1362).

G., E. J. Y OTROS S/ RECLAMACIÓN DE ESTADO.

[Ver el fallo](#)

Depósito previo y honorario

Las exenciones establecidas respecto de la tasa de justicia en determinadas actuaciones no resultan aplicables para dispensar el depósito que debe abonarse en la queja deducida ante la Corte cuando los agravios versan exclusivamente sobre los honorarios de los profesionales que intervinieron en el juicio (confr. Fallos: 267:369; 313:218; 323:698; 339:274, entre muchos otros).

MENDIBURU, FERMÍN C/ ANSES S/ INC. APELACIÓN.

[Ver el fallo](#)

Renuncia o desistimiento tácito de la queja

El pago del importe del capital e intereses adeudados sin hacerse reserva alguna acerca de la continuación del trámite de queja, importa a este respecto una renuncia o desistimiento tácito del recurso y vuelve inoficioso todo pronunciamiento sobre el punto (Fallos: 297:40; 304:1962; 339:727 y 339:1307, entre muchos otros).

VATTUONE, SYLVIA ANDREA C/ ANSES S/ AMPAROS Y SUMARÍSIMOS.

[Ver el fallo](#)

Recurso de queja sin la firma del representante de la recurrente

El escrito de interposición del recurso de hecho no puede producir los efectos procesales perseguidos si carece de un requisito esencial como es la firma de quien invoca la calidad de representante de la recurrente, habiendo sido suscripto únicamente por quien afirma ser la letrada patrocinante de aquélla y, consecuentemente, constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior (Fallos: 246:279; 303:1099; 311:1632, entre otros).

ROZAS, MIGUEL ÁNGEL C/ CAJA DE RETIROS JUBILAC. Y PENS. DE LA POLICÍA FEDERAL S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.

[Ver el fallo](#)

Caducidad de la instancia

La caducidad de la instancia acusada por la parte demandada debe tener favorable acogimiento si se excede el período fijado por el art. 310, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin que, del expediente remitido, surja alguna actividad procesal impulsora por parte de la recurrente, pues la carga de remitir la causa al tribunal superior correspondiente no releva a las partes de realizar los actos necesarios para urgir su cumplimiento ante la omisión del órgano respectivo (Fallos: [332:1074](#); [340:126](#) y [340:516](#), entre otros).

ASOCIACIÓN MENDOCINA DE PROFESIONALES DE LA SALUD (AMPROS) C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA S/ ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD.

[Ver el fallo](#)

Análisis de las normas constitucionales como un conjunto armónico

Las normas constitucionales deben ser analizadas como un conjunto armónico, en que cada una ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás; no deben ser interpretadas en forma aislada e inconexa, sino como partes de una estructura sistemática considerada en su totalidad, evitando que la inteligencia de alguna de ellas altere el equilibrio del conjunto (Fallos: [312:122](#); [315:71](#); [317:1195](#), voto del juez Fayt; [321:885](#), voto de los jueces Fayt y Vázquez; [324:3219](#), voto de los jueces Fayt, Belluscio y Vázquez; [330:2800](#), entre otros). (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti)

ACEVEDO, EVA MARÍA C/ MANUFACTURA TEXTIL SAN JUSTO S/ QUIEBRA.

[Ver el fallo](#)

Interpretación de la ley

No resulta admisible —como principio— asumir la imprevisión o inconsecuencia del legislador (Fallos: [341:631](#); [345:945](#); [346:634](#); [347:1128](#), entre muchos otros). (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti)

ACEVEDO, EVA MARÍA C/ MANUFACTURA TEXTIL SAN JUSTO S/ QUIEBRA.

[Ver el fallo](#)

Cambio de criterio del precedente

Sería en extremo inconveniente para la comunidad si los precedentes no fueran debidamente considerados y consecuentemente seguidos (Fallos: [183:409](#); [337:47](#), entre otros), no obstante lo cual cabe aceptar que esa regla no es absoluta ni rígida con un grado tal que impida toda modificación en la jurisprudencia establecida; para que para que ello suceda tienen que existir causas suficientemente graves, como para hacer ineludible tal cambio de criterio entre las cuales se encuentra el reconocimiento del carácter erróneo de la decisión (cfr. Fallos: [329:759](#) y sus citas). (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti)

ACEVEDO, EVA MARÍA C/ MANUFACTURA TEXTIL SAN JUSTO S/ QUIEBRA.

[Ver el fallo](#)

Congreso de la Nación y democracia deliberativa

Entre los tres poderes del Estado federal, el Congreso de la Nación es el que está institucionalmente diseñado para representar diversas voces que habitan en nuestra comunidad política y para canalizar con mayor plenitud su debate público; en ese diseño reside el potencial de habilitar procesos de decisión más informados y atentos a la pluralidad de razones que conforman lo común; y ese ámbito, incluso con imperfecciones, encarna el ideal de auto-gobierno y afianza el valor epistémico de la democracia deliberativa (arg. Fallos: [344:3156](#)). (Voto del juez Rosatti)

ACEVEDO, EVA MARÍA C/ MANUFACTURA TEXTIL SAN JUSTO S/ QUIEBRA.

[Ver el fallo](#)

Hay cuestión federal cuando se cuestiona la entrada en vigor de un tratado internacional

Si existe cuestión federal cuando se encuentra en juego la interpretación de una norma federal como lo es un tratado internacional (Fallos: [330:1572](#); [339:252](#); [339:1763](#); [342:1568](#); [343:595](#)), con mayor razón la hay cuando lo que se cuestiona es la propia entrada en vigor de ese mismo tratado para el ordenamiento jurídico argentino. (Voto del juez García-Mansilla)

ACEVEDO, EVA MARÍA C/ MANUFACTURA TEXTIL SAN JUSTO S/ QUIEBRA.

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN